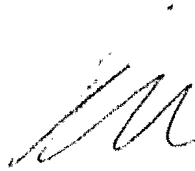


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



HACIA EL SEGURO SOCIAL DE LOS PRESOS
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

CARLOS MANUEL FUERTE DAZA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F., MARZO DE 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

ELLOS ME OTORGARON EL APOYO
QUE ME HIZO LLEGAR HASTA AQUI.

A MIS HERMANOS :

MARGARITA

JOSE LUIS.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

MAESTRO, GUIA Y AMIGO

CON EL RESPETO Y ADMIRACION QUE LE TENGO.

AL I.JC. JAVIER GONZALEZ MONTAÑO

POR SU COLABORACION PARA LA

REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS

A MIS MAESTROS, QUE FUERON
GUIAS EN TODOS SENTIDOS
PARA MI FORMACION.

TESIS ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

HACIA EL SEGURO SOCIAL DE LOS PRESOS
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO PRIMERO.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo

CAPITULO SEGUNDO.

Ordenamientos Jurídicos.

CAPITULO TERCERO

El Trabajo en los Centros de Reclusión.

CAPITULO CUARTO.

El Seguro Social de los Presos.

SUGERENCIAS Y CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo pretendemos comprender al Derecho Social, como el conjunto de normas, principios e Instituciones que tienden a proteger, tutelar y reivindicar a todo aquel que vive de su trabajo y a los económicamente débiles.

El Proceso y la pena son un mero accidente en la vida del -- hombre, al que cualquiera de los integrantes de la Sociedad es es tamos expuestos. En principio queremos entender que el delito se comete en forma imprudencial y en un segundo tértermino es intencional pero siempre habrá una causa que será - motivada por situaciones internas del individuo o bien por las externas que generalmente son la pobreza o la enfermedad del vicio.

La Sociedad que castiga es generalmente la responsable de - la conducta delictiva de los individuos y no es socialmente justo que al hombre que se le priva de su libertad sea privado también de sus derechos sociales mínimos como son; el derecho al trabajo para sostener a su familia y fundamentalmente para este trabajo el derecho a la salud para él y sus conyene-- res.

Los presos como hombres no son un grupo aparte o especial de - trabajadores y como hombres que son y sujetos de un derecho social, deben gozar del Seguro Social obligatorio.

CAPÍTULO PRIMERO

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, ha descubierto en el texto del Artículo 123 Constitucional, una doctrina que él ha denominado como la Teoría Integral la cuál trataremos de exponer sin pretender de ninguna forma poner en voz de nuestro querido maestro cosas que tal vez no hayamos comprendido bien.

Nace el Derecho Social en la Primera Constitución Político Social, la Mexicana de 1917, reconociendo derechos mínimos a los campesinos y trabajadores, pero además reconoce en el Artículo 3o. el Derecho a la Educación y en el 28 señala las normas mínimas de un Derecho Económico Social, así como también se establece la figura jurídica de la suplencia de la queja cuando se trate de trabajadores y campesinos y en el Artículo 107, Fracc. II, Párrafo 3o., la misma figura jurídica protege a los procesados en materia penal, cuando se haya juzgado por una Ley no exactamente aplicable al caso.

Los antecedentes del ideario de la Constitución los encontramos fundamentalmente en el Programa del Partido Liberal Mexicano en el Capítulo de Capital y Trabajo, que reproduciremos debido a su importancia, en el ideario de la Casa -

del Obrero Mundial, en la Ley del 6 de Enero de 1915, en las Legislaciones Pre Constitucionales, como la de Bernardo Reyes, la de Aguirre Berlanga y Salvador Alvarado, pero fundamentalmente en el valor de los Diputados Constituyentes, que se reunían en el Palacio Episcopal de Querétaro alrededor de Pastor Roauix.

La Proyección de los Derechos Sociales mínimos de los trabajadores se transmite a nivel internacional en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, al que Samuel Gompers llevó el Ideario Laboral de la Constitución Mexicana de 1917.

" La Teoría integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho de trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado." (1)

Al divulgar el contenido del Artículo 123, se conoce el pensamiento auténtico, revolucionario, de los Diputados Constituyentes y se descubre la parte que los tratadistas tradicionales no han querido exponer o ni siquiera han podido ver: no hay duda de la identificación del Derecho del Trabajo con el Derecho Social e incluimos

(1) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Pág. XXVI

también dentro de la rama del Derecho Social al Derecho de la Seguridad Social, que día a día va conquistando su autonomía.

" Nuestro derecho del trabajo a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador ; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, - artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc.. A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados " subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior". (2)

Desde el 10. de mayo de 1917, entra en vigor nuestra Constitución, a partir de esta fecha todos los trabajadores excepción alguna vaste solamente que exista la prestación del servicio personal. La Ley debe reglamentar el trabajo de los presos, simplemente para dar mayor claridad a este tipo de

(2) Alberto y Jorge Trueba, Ob. Cit. Pág. XXVI.

trabajo, ya que consideramos que ellos ya están amparados por la legislación actual, más sin embargo son burlados en sus derechos.

" El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista". (3)

En este régimen de explotación capitalista, los trabajadores presos no se ven aislados de la explotación y son víctimas igual que cualquiera otro e incluso se les agrava tal situación, el derecho del trabajo los debe proteger y reinvindicarlos, al menos para que a través del goce del derecho a la seguridad social, recuperen una pequeña parte de la plusvalía que es aprovechada por sus explotadores.

" Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben de proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, Fracc. II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera". (4)

(3) (4)- Alberto y Jorge Trucba, Ob. Cit. Pág. XXVII

El proceso laboral debe proteger y tutelar a los trabajadores presos, dandoles todo tipo de facilidades para el ejercio de sus derechos incluso el derecho de asociación y de huelga.

'Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régi--men de explotación del hombre por el hombre .

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 - precepto revolucionario - y de sus leyes reglamentarias-- productos de la democracia capitalista-- sino fuerza dialéctica para la transfor--mación de las estructuras económicas y sociales, haciendo --vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y --de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".(5)

Aún cuando los presos se encuentran privados de su libertad, - no se encuentran privados de su derecho a pesar y la historia --nos enseña que las grandes revoluciones se han hecho con la -participación activa de los que se encuentran aislados en las --carceles, los demás trabajadores libres de apoyar solidariamen
(5) Alberto y Jorge Trueba, Ob. Cit. Pág. XXVII

te a sus compañeros que por cualquier circunstancia se encuentran en la situación de presos.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO
REFORMAS CONSTITUCIONALES.

CAPITAL Y TRABAJO

- 21.- Establecer un maximum de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$ 1.00. para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
- 22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
- 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

- 26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales, a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos, exijan que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.
- 27.- Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes del trabajo.
- 28.- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.
- 29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no ausen de los mederos.
- 30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
- 31.- Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea condinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimiendo las tiendas de raya.

32.- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

PUNTOS GENERALES.

44.- Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las Cárceles y Penitenciarías, en que hoy sufren el castigo los delincuentes.

REFORMA. LIBERTAD Y JUSTICIA.

St. Louis Mo., Julio 10. de 1906.

Presidenté, RICARDO FLORES MAGON, - Vice-Presidente, JUAN SARABIA. - Secretario, ANTONIO I. VILLARREAL. - Tesorero, ENRIQUE FLORES MAGON. - 1er. Vocal, PROF. LIBRADO RIVERA. - 2o. Vocal, MANUEL SARABIA. - 3er. Vocal, ROSARIO BUSTAMANTE. (6)

(6) Luis Pérez Verdía, Historia de México, Págs. 607, 608 y 609.

CAPITULO SEGUNDO
ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

Sabemos que en nuestro sistema, la norma suprema es la Constitución de la cual derivan todas las leyes y de ellas los reglamentos los que no trán en contra de la mencionada Ley Fundamental.

LA CONSTITUCIÓN POLITICO SOCIAL ESTABLECE:

Artículo Primero. -"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Este Artículo señala claramente que todo INDIVIDUO, gozará de las garantías que otorga la Constitución, las que no se restringirán ni suspenderán, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Por lo tanto los reclusos siguen gozando de sus garantías y más aún de sus derechos sociales, los casos y condiciones para restringirlas o suspenderlas se exponen en los siguientes Artículos.

Artículo 29. -" En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aproba

ción del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Este Artículo señala los casos y las condiciones para la suspensión de las garantías, refiriéndose a toda la población nacional o de un lugar determinado; haciendo notar solo a las que fueren obstáculo para hacer frente a la situación concreta, señalada y por un tiempo limitado; confirmamos nuestra postura de que no hay razón, para que el penado no goce de sus garantías sociales consagradas en la Norma Suprema.

Artículo 34. - " Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: "

I. - Haber cumplido 18 años; y

II. - Tener un modo honesto de vivir."

Este Artículo define la calidad de ciudadanos, los penados, - refiriendonos a la Fracción II, aún cuando, en algunos casos, no hayan tenido un modo honesto de vivir, en prisión, a for- ciorf tendrán un modo honesto de vivir. Más adelante vere- mos que los derechos ciudadanos sí se suspenden como un - efecto del proceso.

Artículo 35. - "Son prerrogativas del ciudadano:

- I. - Votar en las elecciones populares.
- II. - Poder ser votado para todos los cargos de elección po- pular y nombrado para cualquier otro empleo o comi- sión, teniendo las calidades que establezca la Ley.
- III. - Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. - Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional pa- ra la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. - Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peti- ción."

Artículo 38. - "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se - suspenden:

- II. - Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que me- rezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto- de formal prisión.

III.- Durante la extinción de una pena corporal.

La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

El Artículo 35 Constitucional, indica cuales son las Prerrogativas del Ciudadano; el Artículo 38, dispone en su fracción II, que las prerrogativas del ciudadano se SUSPENDEN cuando se esta sujeto a un proceso que merezca pena corporal y en la fracción III, del mismo Artículo, se dispone que también se SUSPENDEN, las prerrogativas y derechos de los ciudadanos cuando estos se encuentren sujetos a una pena corporal.

Con base al análisis de los Artículos Constitucionales hasta aquí expuestos, podemos afirmar que: a los presos solamente se les pueden SUSPENDER sus derechos y prerrogativas de ciudadanos, pero de ninguna manera y por ningún motivo el derecho social les abandona.

Continuando con la exposición de los Artículos Constitucionales aplicables al caso encontramos los siguientes:

Artículo 50.- "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen dere

chos de terccro, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las Autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contra

to, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación. La Ley - en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes - monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto - con que pretendan erijirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte - su proscripción o destierro - o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio -- convenio por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extender - se, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que -- respecta al trabajador, solo obligará a este a la corres - pondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pue - da hacer concepción sobre su persona." (D.O. 31-XII-74)

Este Artículo 5o., ya reformado, reúne los textos de los anteriores Artículos 4o. y 5o., y contiene entre otros con - ceptos los siguientes:

El hombre puede escoger libremente la actividad que le acomode siendo lícita o sea que no este prohibida por la Ley.

Sólo por sentencia judicial se le podrá privar del producto de su trabajo, se entiende que solo en los casos previstos por una Ley procede esta privación.

La libertad de trabajo puede ser limitada por sentencia judicial o por resolución gubernativa: siempre y cuando esté determinado por una Ley y se ofendan los derechos de la sociedad, o se ataquen los derechos de un tercero.

Cuando por determinación judicial la libertad de trabajo se viera restringida, se debe observar invariablemente lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 123, es decir la jornada máxima de ocho y siete horas en turno diurno y nocturno respectivamente.

El Artículo en mención señala que el trabajo puede ser impuesto a título de pena, en nuestra legislación ordinaria no se señala, el trabajo como pena y mucho menos que este deba ser gratuito.

Se señalan, además, los únicos casos en que el trabajo es gratuito, a saber: los cargos concejiles, el de las armas, de los jurados los de elección popular y las funciones electorales y censales.

En consecuencia debe permitirse que el preso se dedique a cualquier actividad, siendo lícita y factible dentro del penal y desde luego percibiendo como producto de su trabajo un salario: debe gozar de todas las garantías sociales y no sólo de las fracciones I y II del 123, que solo se aplicarán al trabajo impuesto como pena, que la práctica no existe, - ni debe existir. Los presos por el hecho de estar reclusos no deben ser privados de sus derechos sociales y mucho menos del derecho humano a seguridad y la salud, de ellos y de sus familiares que no son responsables de su conducta anti social.

Artículo 14.- "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, - por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá - -

ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

De lo indicado en el párrafo tercero del Artículo anterior, sacamos en conclusión que no habiendo ley que señale el trabajo como pena, no existe justificación alguna para que los reclusos gocen de los derechos sociales, y entre ellos de la seguridad social para ellos y sus beneficiarios, más aún cuando exista una relación laboral, en este caso siempre existirá un patrón responsable por los riesgos y obligaciones, no importa que este se encuentre disfrazado.

Artículo 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la

Federación conventos de carácter general, para que los reos - sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán - instituciones especiales para el tratamiento de menores in-- fractores.

Este Artículo en su segundo párrafo señala como bases del -- sistema penal, el trabajo, la capacitación para el mismo y la - - educación; las cuales serán los medios para la readaptación so cial del delincuente.

De la interpretación de este mismo Artículo Constitucional dedu-- cimos que en ninguna forma se deben limitar los derechos de -- los reclusos, sino por el contrario se les debe de proteger pro-- porcionándoles trabajo como medio de readaptación social, res-- petándoles todos y cada uno de sus derechos derivados del mis-- mo trabajo, sin ninguna distinción con los trabajadores de fuera reconocerles sus derechos consagrados en el Artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Seguro Social o del I.S.S.S. T. E. , y los establecidos en los Contratos Colectivos - cuando estos sean aplicables.

Sin haber llegado a la Máxima Norma de los Trabajadores mexi-- canos, ya empezamos a concluir que los reclusos deben goz-- zar de las garantías sociales mínimas que en ella se consagran.

Transcribimos, en seguida, íntegramente el Artículo 123, con el objeto de dar una opinión más acertada al tema que se trata.

Artículo 123.-" El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán :

A. - Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo."

Los reclusos pueden desempeñar labores de obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general son sujetos de un contrato de trabajo; por lo tanto son sujetos del derecho del trabajo y beneficiarios de las normas mínimas que se establecen.

I. - "La duración de la jornada máxima será de ocho horas:-

II. - La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas : las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años."

Indudablemente estas normas son aplicables a los presos.

III. - "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de die

ciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;"

Por el contenido de esta norma, no es aplicable a los reclusos, pero, si debe aplicarse a los menores sujetos a readaptación social en sitios adecuados para ellos.

IV. - "Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos:"

V. - "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos:"

VI. - "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales."

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obliga-

toría de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo - - adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;"

VII. - "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;"

Sin comentario, estas fracciones son aplicables a los reos.

VIII. - "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;"

Debido a que existe un interés social para que el delincuente cumpla la obligación de reparar el daño causado, esta fracción debe observarse con todo cuidado y justificar, en cierta medida, un descuento para tal efecto, siempre y cuando no sea de tal magnitud que se prive a los familiares del reo de su primordial sustento.

IX. - "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las

siguientes normas:

a). - Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b). - La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c). - La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d). - La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e). - Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente -

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones - que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que de termine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección - o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo - con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Todas estas fracciones anteriores pueden, sin ningún -- obstáculo aplicarse al trabajo desarrollado en las prisiones, y como derechos mínimos deben aplicarse en favor de los reclusos.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad".

El derecho a la habitación, señalado en la anterior fracción debe aplicarse fundamentalmente en beneficio de las familias del reco.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. - Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario."

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte --

para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas - que al efecto establezcan las leyes";

XVI. - Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. .

XVII. - Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. - Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. - Los paros lícitos únicamente cuando el exceso de pro - --

ducción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. - Las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno."

XXI. - Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario - además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. - El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de -

Indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

XXIII. - Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

XXIV. - De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes."

XXV. - El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado -- por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación -- quedan a cargo del empresario contratante. "

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contra-
yentes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo --
notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a --
juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana pa-
ra la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, --
taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del sala-
rio, cuando no se trate de empleados en esos estableci-
mientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de --
adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares --
determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán --transmisibles a título de herencia con simplificación de las --formalidades de los juicios sucesorios".

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados,

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a -- las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, -- así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que -- afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva."

El derecho social contenido en el Artículo 123, Apartado "A", debe ser aplicado en beneficio de los reclusos, toda y cada -- una de sus fracciones son susceptibles de ser aplicadas, siempre existirán obligaciones patronales y siempre se podrá garantizar a este tipo de trabajadores el derecho a la reivindicación. Solo se justifica el caso de descuento al salario mínimo cuando tenga como fin la reparación del daño, el pago de la pensión alimenticia y la creación de un fondo de ahorro -- para que cuando el individuo recupere su libertad pueda éste -- adaptarse a la sociedad. El derecho a la habitación también debe respetarse, tomando en consideración fundamentalmente que él beneficiará a la familia del sentenciado, que no tiene culpa alguna de la comisión del delito; y fundamentalmente debe protegerse al reo y su familia con el derecho a la seguridad social, garantizando el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Todo esto tomando en cuenta la también máxima Constitucional de que el sistema penitenciario se debe organizar con base en el trabajo y la capacitación para el mismo.

B. - Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. - La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II. - Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III. - Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV. - Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. - A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir-

su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos - que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica, y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito - barato y suficiente para que adquieran en propiedad --

habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social; regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y -- sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos -- de seguridad pública, así como el personal de servicio exte-- rios se registrarán por sus propias leyes.. El Estado propor-- cionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inci-- so f) de la fracción XI, de este Apartado en los términos --

similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Al igual que comentábamos en el Apartado "A", este Apartado "B", del Artículo 123, debe ser aplicado a todo trabajador, que por la naturaleza del servicio, venga a ser un trabajador al servicio del Estado.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123.

" La nueva Ley cumple lealmente con su función de proteger y tutelar a los trabajadores dentro del régimen capitalista, abriendo un paréntesis de paz social frente al inevitable cambio de las estructuras económicas y políticas en el porvenir ". (1)

Como se ha visto por lo establecido en las anteriores fracciones cuyos incisos acabamos de enumerar y muy especialmente lo que nos señala la fracción "h" al no ser renunciables -- los derechos consagrados por las leyes para protección y auxilio de los trabajadores y ya que no se hace excepción de ninguna clase de trabajadores, es incontrovertible que también se refieren a los que laboran dentro de establecimientos penales o de reclusión.

Es conveniente hacer notar algunas de las disposiciones de la nueva Ley Federal del Trabajo, las cuales consideramos -- pueden aplicarse para regular las actividades laborales de los individuos que las desempeñan dentro de los centros de reclusión.

(1) Alberto y Jorge Frueba, Ob. Cit. Pág. XXXII.

Artículo 3o.- "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en -- condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia..

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza , sexo, edad, credo religioso, doctrina - política o condición social".

Es indudable que si el trabajo es un derecho y un deber sociales éste debe ser respetado también para los que se encuentran en los centros de reclusión pues ya anotamos anteriormente que esto no les quita su calidad de trabaja-dores y por consiguiente debe tratárseles con dignidad y en condiciones que protejan su vida, su salud, al mismo tiempo para que alcancen un nivel económico decoroso-para sí y para su familia.

Artículo 5o.- " Las disposiciones de esta Ley son de orden público o por lo que no producirá efecto legal ni im-- pedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- 1.- Trabajos para niños menores de 14 años.

- II. - Una jornada mayor que la permitida por esta Ley.
- III. - Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Podemos comentar por lo que toca a la fracciones II y III del presente artículo que en muchas ocasiones en los centros penitenciarios se aplican a los reclusos, jornadas de trabajo - - excesivas y notoriamente inhumanas violándose de esta manera lo establecido en dichas fracciones.

IV. - "Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años;

V. - Un salario inferior al mínimo;

VI. - Un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Es bien sabido que el salario a los reclusos no nada más no es remunerador sino que es inferior al mínimo.

VII. - "Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros".

Nunca es observada esta disposición en los establecimientos penitenciarios.

VIII.-" Un lugar de recreo , fonda, cantina, café, taberna, o tienda para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos.

IX.- La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X.- La facultad del patrón de retener el salario por - - concepto de multa".

Refiriéndose a estas dos últimas fracciones podemos señalar - que se obliga al trabajador a consumir en la tienda del lugar de reclusión ya que es la única donde puede adquirir lo que solicita y también mencionaremos que no solamente les es retenido el salario por concepto de multa sino que en muchas ocasiones se ven obligados a pagar dichas multas con dinero - aportado por los familiares o amigos de los reclusos.

XI.- "Un salario menor que el que se pague a otro trabaja--dor en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia , en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo, o nacionalidad."

Ya dijimos que el salario percibido por el penado, es muy infe--

rior al salario que percibe el trabajador de otra empresa si milar que se encuentre fuera de los establecimientos de re clusión por lo tanto esta disposición también es violada - constantemente.

XII.- "Trabajo nocturno industrial o en establecimien-
tos comerciales después de las 22 horas, para -
menores de dieciséis años; y

XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera -
de los derechos o prerrogativas consignados en -
las normas de trabajo".

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las
normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Por lo que respecta a este artículo 5o. que acabamos de --
transcribir podemos agregar que en los establecimientos de
reclusión, se violan constantemente la casi totalidad de las
disposiciones estipuladas.

Artículo 8o.- "Trabajador es la persona física que presta
a otra, física o moral un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por traba-
jo, toda actividad humana intelectual o material, indepen-

dientemente del grado de preparación técnica requerida - por cada profesión u oficio".

A manera de comentario podemos señalar como indica el -- Maestro Trueba Urbina que "La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordina-- ción sino simplemente el cumplimiento de un deber. En tér-- minos generales, trabajador es todo aquel que presta un -- servicio personal a otro mediante una remuneración." (2)

También conviene hacer notar el gravísimo riesgo que repre-- senta para los trabajadores en reclusión, la interpretación - de este artículo, ya que al tratarlos como subordinados - quedan expuestos a recibir un trato todavía peor que el que actualmente reciben.

Artículo 10o. - "Patrón es la persona física o moral que utili za los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre, uti liza los servicios de uno o varios trabajadores, el patrón - de aquel, lo será también de estos".

Artículo 11o. - "Los directores, administradores, gerentes -

(2) Alberto y Jorge Trueba, Ob. Cit. Pág. 21.

y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Refiriéndose a estos dos artículos podemos comentar que encuadran perfectamente con los centros penitenciarios o de reclusión ya que en este caso la administración del penal utiliza los servicios de los penados en su calidad de trabajadores.

Artículo 20o. - " Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

A manera de comentario podemos señalar que este artícu

lo 20o. encuadra perfectamente dentro del trabajo de los penados puesto que existe la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, aunque en el presente caso no sea el salario legal.

Artículo 21o. -"Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

También lo estipulado en el presente artículo encuadra perfectamente por lo que se refiere a los trabajadores penados, en los centros de reclusión.

Artículo 24o. -"Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte".

Artículo 25o. -"El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. - Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón.
- II. - Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

- III. - El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. - El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo.
- V. - La duración de la jornada.
- VI. - La forma y el monto del salario.
- VII. - El día y el lugar de pago del salario; y
- VIII. - Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón".

Artículo 26o. - "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad".

Como es de observarse por lo señalado en los artículos 24, 25, y 26 existe la obligación de estipular las condiciones de trabajo por escrito y aunque esto no se lleve a cabo en los centros de reclusión, la falta es imputable al patrón y por lo tanto los trabajadores gozan de la protección social que contiene el artículo 123, pues la propia ley dispone que se presume la existencia del contrato, en todo caso que exista prestación --

de servicios, sin tomar en cuenta el acto que origine la prestación.

Artículo 32o. - "El incumplimiento de las normas de trabajo -- por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Constantemente es violado este artículo en los centros de reclusión ya que la responsabilidad civil es lo que menos toman en cuenta pues cuando el recluso no cumple con las normas de su trabajo, es coaccionado con medidas que llegan hasta la incomunicación.

Artículo 33o. - "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse -- por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores".

Volvemos a insistir en que en los centros de reclusión constantemente son violados los derechos de los penados que en su calidad de trabajadores laboran en el, pues hacen caso omiso de las leyes laborales ya que los derechos de los trabajadores no son renunciables.

Artículo 90e. - "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Como se ve este artículo es violado en forma permanente en los establecimientos penitenciarios pues los penados que laboran en él nunca reciben el salario correcto pues lo que les pagan está muy por abajo del mínimo, a pesar de que son los que más lo necesitan precisamente por la imposibilidad de poder laborar fuera de los centros de reclusión en virtud de su calidad de reclusos. Señalando el comentario del maestro Trueta Urbina que dice: " Por otra parte, el patrón que no le cubra a su trabajador el salario mínimo general o profesional establecido al respecto, no solo falta al cumplimiento de preceptos laborales , -

sino que puede incurrir en la comisión del delito de fraude al salario, que se encuentra tipificado en el artículo 387, fracción XVI del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, por lo que el trabajador, cuando no se le cubra su salario mínimo deberá ocurrir ante el Ministerio Público, que es la autoridad encargada de perseguir los delitos denunciando tal situación violatoria, independientemente de que promueva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reclamación respectiva". (3)

Podemos agregar al comentario anterior que tratándose de personas a las cuales se trata de regenerar, nos parece un absurdo que como medio de regeneración se permita cometer un delito en perjuicio de los que precisamente por haber delinquirido se encuentran tratando de regenerarse.

Artículo 97o. - "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- I. - Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V: y
- II. - Pago de rentas a que se refiere el artículo 150, fracción II, inciso a), y de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador.

(3) Alberto y Jorge Frueha. Ob. Cit., Pág. 55.

En estos casos, el descuento no podrá exceder del 10% .

Artículo 98o. -" Los trabajadores dispondrán libremente de -- sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtuê este derecho será nula".

Artículo 110o. -" Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. - Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, -- errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del -- importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga al trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
- II. - Pago de rentas de habitaciones, de conformidad con -- lo dispuesto en el artículo 150, fracción II, inciso a) que no podrá exceder del quince por ciento del monto del salario.

III. - Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador.

IV. - Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

V. - Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y

VI. - Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos".

Por lo que respecta a lo estipulado por los artículos 97, 98, 110 -- cabe señalar que los descuentos a los penados, trabajadores de los centros de reclusión están fuera de lo permitido por las leyes laborales pues solamente se deben permitir cuando sea motivo de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente además de que no se permite a los mismos disponer libremente de sus salarios no obstante que según la Ley debe considerarse nula cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho, pues también se encuentran prohibidos dichos descuentos de salarios con la excepción (fracción V, artículo 110) del pago

de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

A manera de comentario final debemos mencionar que nos hemos referido a las disposiciones emanadas de la Ley Federal del Trabajo que estimamos tienen una relación de mayor importancia con los problemas laborales que se observan en los establecimientos dedicados a centros de reclusión de los penados, estimando que algunas otras de las disposiciones legales ya fueron comentadas al hablar sobre el artículo 123 Constitucional y en consecuencia concluimos que: Los penados que desempeñan actividades laborales dentro de los establecimientos de reclusión, si se encuentran amparados por las normas constitucionales y por lo tanto es necesario y urgente incluirlos en un capítulo aparte de la Ley Federal del Trabajo, dadas sus condiciones especiales en que desarrollan sus labores.

EN EL CODIGO PENAL

Es muy importante analizar desde el punto de vista de la Ley penal, las disposiciones que se refieren o que en alguna forma tienen relación con los derechos y obligaciones de los penados, en cuanto a su actividad, como trabajadores dentro de los centros de reclusión y al efecto señalamos las disposiciones contenidas en el Código Penal, que estimamos revisten mayor importancia con el problema que estamos analizando, al efecto; el artículo 46 dice: "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

Como fácilmente se desprende del contenido del artículo anterior, la Ley enumera y señala los casos en que se suspenden los derechos de las personas que se encuentran bajo pena de prisión y en ninguno de ellos se especifica o se hace mención de los derechos sociales.

Artículo 79o. - "El gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales --

donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos”.

Es de hacerse notar que el gobierno tiene la obligación de organizar la base del trabajo, como medio de regeneración, los establecimientos donde los reclusos deban cumplir sus penas y en consecuencia es el mismo gobierno el que debe proporcionar el trabajo a los reclusos, pero de ninguna manera se debe hacer violando las disposiciones de índole laboral que rigen para toda clase de trabajadores, quedando comprendidos entre estos, los penados que desarrollan trabajos laborales.

Artículo 80o. -“El gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.”

Sería de desearse el cumplimiento de lo establecido por el presente artículo pues el penado al desempeñar su trabajo al aire libre, en contacto con la naturaleza, se conservaría más sano, y daría mayor rendimiento y como resultado se lograría más fácilmente la regeneración que es el propósito fundamental de la

Legislación Penal.

Artículo 81o. - "Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre; estando obligado a pagar del producto de ese trabajo su alimentación y vestido".

Aunque el espíritu de la Ley persigue fines muy dignos de elogio al señalar el trabajo de los presos como medio de regeneración, también lo es que se está violando lo establecido por el artículo 123 Constitucional al hacersele descuentos a su salario, que están expresamente prohibidos y también se están violando las garantías constitucionales señaladas en el artículo 5o. al obligársele a trabajar, atentando de esta manera contra la libertad de trabajo.

Artículo 82o. - "El resto del producto del trabajo de los condenados a sanción privativa de libertad, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I. - Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño,
- II. - Un treinta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite, y
- III. - Un treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva".

De conformidad con lo que hemos venido insistiendo, el presente artículo es violatorio de lo establecido por la Ley laboral que a su vez emana de la Constitución, pues no obstante que al penado en su calidad de trabajador se le paga menos de lo estipulado en el salario mínimo, todavía se le descuentan el importe de su comida y vestido y cuando queda algún resto del producto de su trabajo se distribuye en una forma totalmente arbitraria, ya que se le quita el cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño y únicamente se le asigna un treinta por ciento para su familia cuando en la mayoría de los casos es la que más lo necesita, violándose en esta forma también los derechos de los familiares que dependen económicamente de él, y todavía se le aparta el resto, o sea un treinta por ciento para formar un fondo de reserva. Esto último podría ser aceptable únicamente en el caso de que el salario obtenido por el recluso fuera superior al mínimo y que los familiares no dependieran económicamente de él.

Artículo 83o. - "Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, o si la familia no está necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán, por partes iguales, a los demás fines señalados en el artículo anterior".

Ya hemos señalado lo absurdo que resulta esta disposición -

pues además de violar lo establecido por las leyes laborales estimamos que la reparación del daño debe ser cubierta sin tocar el salario del trabajador y también nos parece que el hecho de que la familia del recluso esté o no necesitada no debe dejarse al arbitreo de quienes en alguna forma están capacitados para saber las condiciones económicas de los familiares que dependen del mismo.

Creemos que se hace necesario dictar nuevas disposiciones legales que vayan de acuerdo con el propósito de la Ley en el sentido de considerar al trabajo como medio de regeneración de los penados, pero siempre y cuando se apliquen las normas estipuladas en las leyes laborales, emanadas de la Constitución.

Estamos seguros de que los reclusos no deben perder sus de re chos sociales mínimos consagrados en nuestra Constitución; también debemos afirmar que la Ley Federal del Trabajo, pro te ge a los trabajadores sujetos a reclusión y es obligación -- del sistema permitir que este tipo de trabajadores hagan efectivos en la práctica sus derechos laborales, permitiéndoles el libre ejercicio de los mismos. Incluso en materia procesal, ya sea mediante representantes o apoderados o incluso permitiéndoles que salgan a defenderse ante cualquier tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje.

No se debe permitir que estos trabajadores sean vilmente explotados, dando a patrones sin escrúpulos una manera fácil de obtener el producto de la plusvalía que también se genera en los centros de trabajo de las penitenciarías.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Esta Ley es Reglamentaria de la fracción XXIX, que dice " Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez , de vejez , de vida , de cesación involuntaria del trabajo , de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares ". (D.O. 31-XII-74).

La nueva Ley del Seguro Social, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973.

La Ley del Seguro Social debe ser aplicada en toda su integridad a los trabajadores que se encuentren reclusos en las prisiones, ya que ella misma en su Artículo Segundo reconoce el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo como derechos humanos, diríamos nosotros, derechos sociales mínimos tendientes a buscar la reivindicación de los marginados.

Al señalar en su Artículo 4o. al Seguro Social como el instrumento básico de la Seguridad Social, debemos razonar lógicamente, que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe ---

proteger a los presos.

Esta Ley empieza a recoger conceptos de la Teoría Integral de nuestro Maestro el Dr. Alberto Trueba Urbina , - al reconocer derechos a grupos antes marginados,

Nuestra idea consiste en atravesar los muros de las prisiones para hacer llegar la Seguridad Social a los que se encuentran temporalmente aislados de la Sociedad, pero -- fundamentalmente tomar muy en cuenta que los familiares de éstos no son culpables de su conducta antisocial y por -- tal motivo no deben ser castigados con la pérdida del derecho al Seguro Social.

En nuestro Capítulo IV, haremos un análisis más sustancial de ésta Ley.

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

En atención a lo estipulado en el Artículo 18 Constitucional que ordena a los gobiernos de la Federación y de los Estados la organización del sistema penitenciario tomando como base el trabajo y la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Es deducible que se deben organizar sistemas de trabajo, garantizándoles a estos trabajadores el pleno disfrute de sus derechos sociales del trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de "MOTIVOS Y ALCANCES DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS", se establece la necesidad de que el penado reciba una remuneración suficiente, al mencionar " El trabajo ha de ser esencialmente productivo, conforme a las aptitudes de los reclusos y debidamente remunerado para que contribuya a mantener y acrecentar su capacitación para ganarse la vida en forma honrada después de ser puesto en libertad". (1)

Artículo 10. -" Las presentes normas tienen como finalidad organizar el Sistema Penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes".

(1) Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, comentada por el Lic. Mario Moya Palencia , Pág. 9, 1972.

Artículo 2o. - "El sistema penal se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

De lo expuesto en los primeros dos artículos señalados, deducimos que la finalidad de las presentes normas es organizar el sistema penitenciario en toda la República y que esto sea por lo que toca al Sistema Penal sobre las bases de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 10o. - "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del Convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo

de la percepción que en éste tengan como resultados del trabajo que desempeñan. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiere condena o reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno salvo cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

Es muy significativo y de tomarse en cuenta lo establecido en la primera parte de este artículo 10o., ya que pueden considerarse como un gran logro el que a los internos se les asigne un trabajo de acuerdo no solamente con sus deseos sino con las aptitudes, la vocación, y la capacitación, consi

derando desde luego las posibilidades del reclusorio. Al mismo tiempo se señala que deberá organizarse en tal forma que la producción corresponda a las demandas y en esta forma tender a la autosuficiencia económica de los establecimientos penitenciarios, lo cual consideramos que de lograrse en forma satisfactoria sería un gran paso para resolver el problema económico de los reclusos dedicados al trabajo puesto que al haber suficiente producción para abastecer las demandas, el resultado económico deberá alcanzar para cubrir los salarios de los trabajadores de acuerdo con lo estipulado en las leyes que rigen la materia laboral.

Por lo que corresponde al capítulo V REMISION PARCIAL DE LA PENA, concretamente el artículo 16 dice " Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se registrarán, exclusivamente, por las

normas específicas pertinentes".

Pensamos que lo establecido en este artículo 16, reviste una gran importancia puesto que al estipular que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión y siendo señalado el mencionado trabajo como base fundamental para la rehabilitación social del sentenciado.

Haciendo una breve referencia a los Congresos Penitenciarios que ha habido en México podemos señalar que el primero que se celebró fue patrocinado por el gobierno de Aguascalientes, acogiendo una iniciativa de la entonces Secretaría de Industria - Comercio y Trabajo y del Departamento del Distrito Federal. Dicho Congreso se reunió del 24 de Noviembre al 3 de Diciembre del año de 1932 y entre los principales puntos del temario podemos señalar los siguientes capítulos: Condiciones de los establecimientos Penitenciarios en la República; reglamentos interiores de las prisiones; medios de tratamiento de los reos así como las condiciones que se deben llevar para lograr la Readaptación de los Delinquentes; importancia de la expedición de un Código sobre la aplicación de la pena, todo esto tendiente a lograr la readaptación de los delinquentes. Existe una memoria editada en 1935, que da cuenta de las ponencias, deliberaciones y acuerdos de este Primer Congreso. (2)

() Manual de Prisiones, Sergio García Ramírez, Pág. 262. Ediciones Boas, 1970.

El segundo Congreso Nacional se reunió en la Ciudad de México del 26 de Octubre al 10. de Noviembre de 1952, siendo suscrita la Convocatoria por la Universidad Nacional Autónoma de México, el gobierno del Estado de México, la Sociedad Mexicana de Medicina Forense y Criminología, la Sociedad Mexicana de Neurología y Psiquiatría, la Academia Mexicana de Ciencias Penales y la Asociación de Funcionarios Judiciales. Se hizo notar en la Convocatoria " La labor constructiva del actual gobierno que con la creación de la Carcel de Mujeres y el Tribunal para Menores ha dado un paso en materia de reclusión de individuos que han cometido actos antisociales. (3)

De entre los diez puntos centrales del temario al que se sujetaron las tareas del Congreso, cabe señalar que el punto quinto que se refiere a la resocialización de los delincuentes mediante el trabajo de los reos y su educación como medidas más adecuadas para la reintegración del individuo a la sociedad.

Es de hacerse notar que entre las Ponencias presentadas que se refieren al trabajo de los presos, se encuentran las Observaciones y experiencias realizadas en el Estado de Jalisco, por los Lic. José Parres Arias y Efraín Ursúa Macías. (4) Lo que viene hacer resaltar el interés y la preocupación que existe por el trabajo en los Centros de Reclusión, como medio de resocialización.

(3) Revista Criminalia Pág. 294. Ediciones Botas 1969.

(4) Ob. Cit. Pág. 297.

El tercer Congreso Nacional Penitenciario fué realizado en Toluca, del 6 al 9 de Agosto de 1969, bajo el patrocinio del gobierno del Estado de México al que se asociaron, como Entidades convocantes, La Comisión Permanente del Congreso Nacional Penitenciario, La Universidad Autónoma del Estado de México, El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, la Academia Mexicana de Ciencias Penales, La Asociación Mexicana de Sociología, el Colegio de Abogados del Estado de México, y El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (5)

La finalidad del Congreso fué el de estudiar los sistemas actuales de ejecución de penas privativas de libertad y recomendar, la adopción de normas y criterios técnicos que permitan llevar a cabo la Reforma Penitenciaria en el País, -- dentro del objetivo de obtener la readaptación social del recluso, en los términos del artículo 18, de la Constitución Federal. (6)

Para darnos una idea de la importancia e interés que despertó este Tercer Congreso Nacional Penitenciario, cabe mencionar que estuvieron representadas 28 Entidades Federativas -- incluyendo al Distrito Federal y el entonces Territorio de Quintana Roo. Así mismo pasaron lista de presentes 23 -- centros de enseñanza superior, también concurrieron dentro de

(5) Manual de Prisiones, Sergio García Ramírez, Pág. 263, E. B.

(6) Manual de Prisiones, Sergio García Ramírez, Pág. 264. E. B.

las dependencias del Ejecutivo Federal, delegados de las Secretarías de Gobernación, Salubridad y Asistencia y Educación Pública, del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría Federal de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. También estuvieron representados miembros de los poderes legislativo y judicial Federales por conducto de Senadores de la República y de Juzgadores de la Suprema Corte de Justicia y de otros Tribunales de la Federación. Haciendo un total de 357 participantes. Siendo notoria la presencia de los representantes de algunas Naciones amigas como Argentina, Costa Rica, Haití, República Dominicana y Venezuela que asistieron en calidad de observadores. (7)

Entre las resoluciones del Tercer Congreso Nacional Penitenciario es muy importante hacer resaltar las correspondientes al Trabajo Penitenciario que a la letra dicen:

1o.-" El Trabajo en los reclusorios penales debe ser presupuesto indispensable para la rehabilitación social del Internado".

2o.-" Debe recomendarse, a nivel nacional, sean revisadas las leyes de ejecución de penas privativas de libertad, en donde existan, y los Códigos correspondientes en los lugares en que no los haya, con el fin

(7) Cuaderno de Criminología No. 5, "Tercer Congreso Nacional Penitenciario" Pags. 19 y 20.

de preveer los aspectos fundamentales de la organización del trabajo en los reclusorios penales".

3o. -"El trabajo es un derecho inherente a la persona humana y debe ser considerado como un derecho del recluso y una obligación del mismo para su rehabilitación".

4o. -" El trabajo en los reclusorios penales se encaminará a abolir el lucro".

Esta disposición dará resultados excelentes puesto que la diferencia que se obtenga al ser vendido el producto del trabajo una vez deducidos los gastos inherentes al mismo, podrá dedicarse a mejorar las condiciones del penado en su calidad de trabajador.

5o. -"La legislación laboral vigente en el país debe proteger al trabajo o régimen ocupacional en los reclusorios penales. El trabajo en los Centros Penitenciarios no pueden sustraerse a las leyes laborales que rigen en un momento dado, ya que el trabajo, fuera o dentro de un establecimiento privado o estatal, es siempre enajenación de fuerza y actividad humana que necesita ampararse, siempre y cuando no pugne con los fines esenciales del tratamiento penitenciario".

Además de estimar que el trabajador interno en los reclusorios penales debe estar protegido por la legislación laboral, pensamos que a esta protección debe incluirse la de la Seguridad Social.

6o. -"El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa".

7o. -"El producto que perciba el trabajador recluso, tendrá a ser suficiente para satisfacer las exigencias que deben cumplirse por la aplicación del producto del trabajo".

8o. -"Para dar garantía y protección al salario del trabajador recluso, deben abandonar las formas clandestinas y unilaterales para ser sustituidas por otras en donde exista una publicidad amplia y una mayor bilateralidad".

9o. -"Debe reglamentarse la facultad de las Direcciones de los reclusorios penales en relación con la aplicación del producto del trabajo del interno".

Al estar reglamentada la aplicación del producto del trabajo del interno, se evitará que las direcciones de los reclusorios penales hagan la distribución de dicho producto, en forma arbitraria que redunde en perjuicio de los mencionados

trabajadores.

10o. -"El trabajo penitenciario debe realizarse en las mismas condiciones de higiene y seguridad que privan en el trabajo libre, debiendo indemnizarse en forma análoga a los trabajadores reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran".

Nos parece que además y para garantía del cumplimiento de la disposición anterior se hace necesario que los trabajadores reclusos se encuentren protegidos dentro de las instituciones de la Seguridad Social.

11o. -"Se sugiere la implantación del sistema cooperativo, como forma de trabajo, en los Centros Penitenciarios en que sea posible adoptar este régimen".

12o. -"El trabajo penitenciario debe ser considerado como parte del trabajo en general y tenderá a equiparse en su organización y sus métodos, cada vez más, al trabajo libre, cuyas técnicas deben introducirse en los establecimientos penales.

13o. -"La administración en cuanto al trabajo y a la economía de los establecimientos penales debe estar separada de

la Dirección del penal, aunque subordinada a ésta a fin de dotarla de agilidad suficiente para cumplir con las metas antes mencionadas".

14o. -"El horario de trabajo se establecerá de acuerdo con el tratamiento individualizado y su duración no podrá - - exceder de la establecida por el trabajo libre. Los beneficios de la seguridad social deben extenderse a los trabajadores penitenciarios y a sus familiares".

Estamos de acuerdo en que la duración del horario de trabajo no debe exceder de la establecida para el trabajo libre y creemos que por el derecho de estar reclusos, los trabajadores no deben perder sus derechos y mucho menos los beneficios de la Seguridad Social que abarcan también a sus familias.

15o. -"El trabajo del recluso debe servir de capacitación, para él mismo buscando que, por su naturaleza, en la libertad le sea útil para subvenir las necesidades propias y las de sus familiares".

Tenemos la seguridad de que lo anterior es la mejor forma de readaptación del recluso.

16o. -"El trabajo debe ser adecuado a las aptitudes particulares de los individuos, lo que significa que debe desa-

rrrolarse en los ámbitos industrial, de granjas agrícolas y agropecuarias, de pastoreo, forestal y artesanal, y dentro de tales categorías debe adaptarse a las condiciones particulares de cada individuo".

Esto desde luego, debe ser tomado en cuenta las posibilidades del reclusorio y principalmente el medio en donde se encuentre.

17o. - "El trabajo del recluso no debe ser contrario a la dignidad humana". (8)

Es de alabarse que se haya despertado una gran inquietud tendiente a la rehabilitación de los reclusos por medio del trabajo y desde luego queremos constatar que ya se ha iniciado en varias partes del país la implantación de este sistema, destacándose en forma muy elogiosa, el Centro Penitenciaro del Estado de México, de cuyo reglamento y funcionamiento en cuanto corresponde a la materia laboral vamos a comentar.

El Reglamento del Centro Penitenciaro del Estado de México fué publicado en la "Gaceta del gobierno" el día 23 de julio de 1969, y entró en vigor al día siguiente de su publicación y precisamente el capítulo III del mencionado Re-

(8) Tercer Congreso Nacional Penitenciario, Cuaderno de -- Criminología No. 5, Págs. 73 a 75 1969.

glamento se refiere al trabajo:

Artículo 31. "El trabajo es obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental, y se prestará en las condiciones previstas por la Constitución General de la República, y por la Ley de Ejecución de Penas. No constituye, en modo alguno, una pena adicional, sino medio de promover -- la readaptación del interno permitirle atender a su sostenimiento al de su familia y a la de la reparación del daño privado causado por el delito, prepararle para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden"

Podemos observar claramente por lo que se desprende de este artículo, la obligatoriedad del trabajo para todos los internos sentenciados, pero sin saltarse de las normas señaladas por la constitución y por la Ley de Ejecución de Penas y así vemos que además de la readaptación por medio del trabajo que constituye el fin primordial, también se pretende que atienda a su sostenimiento y al de su familia.

Artículo 32o. "Se asignará a los internos el trabajo que deban -- desarrollar en talleres, actividades agropecuarias, servicios y comisiones, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes y tratamiento, y las necesidades y posibilidad

des del Centro Penitenciario. Se dará preferencia a las actividades mencionadas sobre las llamadas "curiosidades".

Dentro de las posibilidades del Centro Penitenciario y tomando en cuenta la vocación, las aptitudes, y el deseo de los internos, se les asignará el trabajo, pudiendo desarrollarse este en los talleres, en actividades agropecuarias, así como en comisiones y en servicios de acuerdo con las necesidades del establecimiento.

Artículo 33o. - "Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstos podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento".

Considerando de Mucha importancia el que cuando se trate de internos que desarrollen actividades artísticas o intelectuales, puedan desempeñar estas como única ocupación laboral pues por lo general resultan más productivas sobre todo si se trata de individuos profesionales los cuales pueden lograr una superación por este medio, no por esto dejan de ser trabajadores - sujetos del derecho a la Seguridad Social.

Artículo 34o. - "Están exceptuados de la obligación de trabajar -

los reclusos mayores de sesenta años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución".

Vemos con agrado que a pesar de la obligatoriedad del trabajo y que este, está considerado como medio de rehabilitación, los reclusos de determinada edad, en este caso los mayores de sesenta años, quedan exceptuados aunque si ellos lo desean pueden dedicarse voluntariamente al trabajo que elijan cuando esto sea factible y no sea perjudicial para su salud. También consideramos lógico que a los enfermos y a las mujeres estas últimas durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo, se les exima de la obligación de laborar, todo esto por razones obvias, si estos tienen derecho a que se les otorguen pensiones, deben darceles.

Artículo 35o. - "La remuneración que perciba el interno por su trabajo se dividirá de la siguiente manera: 50% para los dependientes económicos del trabajador; 10% para la reparación del daño; 10% para el sostenimiento del interno en la institución; 10% para la formación del fondo de ahorros, y 20% para gastos meno-

res del interno.

En caso de que éste carezca de familia, el porcentaje respectivo se aplicará por partes iguales a la reparación del daño y a la formación del fondo de reserva. Si el interno no ha sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se cargará por mitades a sostenimiento de la familia y a formación del fondo de ahorros. Si el interno carece de dependientes económicos y no ha sido sentenciado a reparación del daño, los porcentajes respectivos se abonarán a su fondo de ahorros, el cual le será entregado cuando quede en libertad".

Artículo 36o. - "El fondo de ahorros se depositará en cuenta bancaria, cuyos intereses beneficiarán al cuentabiente. El interno no puede disponer de su fondo de ahorro antes de su liberación, salvo, por causas especiales que lo aconsejen, a juicio de la Dirección".

La medida anterior además de beneficiar al trabajador que se encuentra recluso, al depositarle su fondo de ahorros en una institución Bancaria, como dichos fondos se les entregarán hasta su liberación, resulta mayormente beneficiado puesto que también percibirá los intereses bancarios correspondientes.

Artículo 37o. - "La Dirección regulará prudentemente la cantidad de

dinero que pueda poseer un interno en el establecimiento".

Lo anterior nos parece una medida atinada en virtud de que se trata de evitar por una parte el despilfarro que pudieran hacer los reclusos de su dinero y por la otra, tratándose de internos con posibilidades económicas, evitar la ostentación que redundaría en perjuicio de los fines de rehabilitación que se persiguen.

Artículo 38o. - "Del fondo de ahorros se descontará el importe de los daños causados en forma intencional o imprudencial en los bienes, útiles herramientas o instalaciones en general, del establecimiento".

Creemos que esta medida tiende a proteger los intereses de los mismos reclusos, puesto que si se causan daños a las herramientas, útiles, o instalaciones y no son reparados, redundarían en perjuicio de la producción y podría llegarse el caso de acabar con la fuente de trabajo por falta de elementos para desempeñarlo.

Artículo 39o. - "Ningún interno podrá desempeñar funciones autoritarias o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, ni se permite la existencia de negocios del personal o de los internos en el interior del Centro Penitenciario. Esta prohibición se extiende a la operación de cooperativas. La

tienda tienda que funcione en el Centro quedará controlada directa y exclusivamente por la administración del penal, y sus productos se invertirán en mejoras al establecimiento". (9)

Nos parece correcto que los internos no desempeñen funciones de autoridad y que no se permita la existencia de negocios por parte de los mismos en el interior del Centro Penitenciario, y solamente queremos comentar que la tienda que funcione dentro del Penal, además de que sea controlada por la administración debe de estipularse que los precios de los artículos que se expendan en la misma, no deben ser mayores que los del mercado exterior, a efecto de evitar que esto sirva como medio de explotación de la economía de los penados.

Se encuentran en la etapa preliberacional (trabajando en industrias, comercios, etc. 29 internos laborando en un 100%)'.

No obstante la mejoría que se ha logrado para los internos que en alguna forma u otra desempeñan actividades laborales, insistimos en que es necesario que se cumpla con lo estipulado tanto en la Constitución como en las leyes laborales emanadas de la misma y esto no únicamente en cuanto a salario, sino también por lo que toca a las disposiciones de seguridad social, entre las que podemos contar al Seguro Social para el trabajador y su familia y personas que dependan económicamente de él.

(9) Gobierno del Estado de México, Cuaderno de Criminalogía del Centro Penitenciario del Edo. de México No. 4 Toluca 1969, Págs. 17 y 18.

El Cuarto Congreso que tuvo lugar en la Ciudad de Morelia, Michoacán del 23 al 25 de Noviembre de 1972 corresponde casi en forma simultánea con la expedición y promulgación de la "Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad", publicada en el periódico oficial número 17 correspondiente al lunes 13 de noviembre de 1972 en Morelia, Michoacán; y con la "Ley No. 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora" publicada en el boletín oficial del día 22 de noviembre de 1972, creemos de sumo interés referirnos a cada una de ellas, sobre todo en lo referente a la materia de Seguridad Social, en materia de trabajo es similar a las anteriores.

"La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad" del Estado de Michoacán de Ocampo, en su capítulo VI DEL TRABAJO dice:

Artículo 77o. -"Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de Los sentenciados, serán indemnizados, en los términos dispuestos en la Ley Federal del Trabajo".

Artículo 80o. -"Se exceptúan de la obligación de trabajar :

- I. - Los internos mayores de sesenta años.
- II. - Los impedidos física o intelectualmente.

III. - Los que cooperen en el régimen educativo o asistencial de los internos; y

IV. - Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en un mes posterior al mismo.

Las personas comprendidas en los casos de las fracciones I, II, III de este artículo, que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial para su salud".

Artículo 84o. - "En los establecimientos penitenciarios se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, que disponen las leyes Federal del Trabajo y de Seguridad Social".

Artículo 87o. - "Si la reparación del daño hubiere sido cubierta o el sentenciado absuelto por este concepto, esa percepción se aplicará en partes iguales a los dependientes económicos, al fondo de ahorros del interno y a sus gastos menores. Si los dependientes no necesitan la ayuda económica, el porcentaje correspondiente se aplicará en la misma forma que se determina con anterioridad".

Una gran aportación constituye lo estipulado en el artículo 84 al disponer que se deben tomar todas las medidas de higiene y segu

ridad para proteger la salud y la vida de los internos de conformidad con las Leyes; "Federal del Trabajo" y de "Seguridad Social".

Aunque ya ha sido debidamente comentado con anterioridad lo señalado en este artículo 86, cabe agregar que se debe estipular que el salario sobre todo si es mínimo es inembargable en su totalidad, con la sola excepción que señalan las leyes y no únicamente en lo establecido en los incisos b y c, es decir, para el mantenimiento de los dependientes económicos y para la formación del fondo de ahorros del interno.

Por lo que respecta a la ley número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, de fecha 22 de noviembre de 1972 y concretamente sobre lo que se refiere a la Seguridad Social dice:

Artículo 74o. - "El trabajo penitenciario estará sujeto a las siguientes normas:

XIII. - Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, debiendo gestionarse en cuanto sea posible su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al I.S.S.S.T.E. Los que desempeñen labores al servicio de empresarios ojenos al establecimiento, tendrán acceso a los servicios de seguridad

social respectivos, en igualdad de condiciones con los trabajadores libres, salvo en lo que fueren incompatibles con su situación legal".

Artículo 77o. - "Están exceptuados de la obligación de trabajar los sentenciados mayores de sesenta años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y treinta siguientes al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución. Los sentenciados que se nieguen a trabajar, no estando en ninguno de los casos anteriores, serán corregidos disciplinariamente y su persistencia influirá en la negación de la libertad preparatoria, y en su caso en la aplicación de la retención". (10)

Lo establecido en la fracción XIII del Artículo 72, debe considerarse como una verdadera conquista laboral en beneficio de los trabajadores de los Centros de Reclusión, puesto que en el momento en que sea posible su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al ISSSTI quedarán en igualdad de protección que los trabajadores libres, abarcando claro está a los familiares que tengan comprobada su dependencia económica.

(10) Ley No. 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, Noviembre 22 de 1972, Boletín Oficial Págs. 9 y 10.

CAPITULO CUARTO

EL SEGURO SOCIAL DE LOS PRESOS.

Del análisis de los Artículos, 1o., 5o., 14o., 18o., 29o., 34o., 35o., 38o., y 123 de nuestra Constitución, encontramos que los derechos sociales no se suspenden, cuando el individuo se encuentra privado de su libertad.

El Derecho Social comprende las ramas que protegen, tutelan y reivindican a los económicamente débiles, fundamentalmente a los que viven de su trabajo.

El Derecho de la Seguridad Social es una rama, indudablemente, del Derecho Social y como tal esta íntimamente ligada al Derecho del Trabajo, del cual se ha derivado, en principio como consecuencia de la responsabilidad patronal por el riesgo creado, como lo indican los tratadistas clásicos.

No somos entendemos el derecho a la Seguridad Social como un resultado de la lucha de las clases de los trabajadores, por un lado y por el otro como un reconocimiento del Estado de procurar la protección de los más débiles que necesariamente son víctimas del régimen de explotación capitalista.

La fracción XXIX del Artículo 123 apartado "A" fundamenta la base de su Ley Reglamentaria, dicha fracción indica:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella com--

prenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación-- involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servi-- cios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Esta fracción señala claramente los seguros que comprende la Ley y los sujetos de la misma, comprendiendo en principio a toda la población económicamente activa y sus familias, no -- importando las relaciones de subordinación o dependencia ni-- mucho menos la existencia de un patrón.

Claramente se nota en esta revolucionaria reforma publicada - en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, la influen- cia de la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina en el De recho Positivo Mexicano.

El Presidente actual ha afirmado que ó se acepta la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, ó habrá gue- rra: esto es refiriéndose al ámbito Internacional, en el ámbito Nacional diríamos nosotros o se reconoce a la Teoría Integral en el Derecho Positivo o los trabajadores hacen una nueva re- volución.

Afortunadamente en materia de Seguridad Social, poco a poco - se han ido reconociendo los derechos mínimos de los trabaja--

dores, la nueva Ley ya reconoce grupos antes marginados y empieza ampliar su concepto de Derecho Social, protegiendo, tutelando y reivindicando a los económicamente débiles

La Ley en su exposición de motivos, entre otros conceptos -- expone los siguientes:

"Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, y en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción se estructuran en México: el derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo."

"Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad."

Las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e in-

díviduos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes".

"Las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo".

"El Seguro Social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador y, simultáneamente, una manera de elevar su salario. Es indispensable por lo tanto, realizar un esfuerzo cada vez más grande de solidaridad nacional, a fin de sus beneficios puedan irse extendiendo a los sectores más débiles".

"La seguridad social, como parte de esa política, precisa ampliarse y consolidarse, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve, no frena el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida. Mientras el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar su plena productividad".

"La Ley Federal del Trabajo considera a los trabajadores a domicilio como asalariados y en esta iniciativa se les incorpora como sujetos de aseguramiento, sin requerirse la previa expedición de un Decreto, según lo establece la Ley vigente".

"Con el fin de facilitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, se dispone que quienes dejen de pertenecer a dicho régimen pero deseen seguir protegidos por él, podrán hacerlo siempre y cuando hayan cotizado durante cincuenta y dos semanas, en lugar de cien que exige la Ley vigente".

"Se admite, igualmente, la continuación voluntaria en el ramo de Enfermedades y maternidad aún cuando en el lugar de residencia no haya unidades médicas del Instituto por considerar que los actuales medios de comunicación hacen inoperante la limitación que, en este sentido, contiene la Ley en vigor".

"La incorporación voluntaria al régimen obligatorio constituye una significativa innovación, ya que viene a crear el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha, no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema".

res en industrias familiares y de los independientes, se dispone que ésta podrá hacerse en forma individual a solicitud expresa del sujeto interesado. También será posible llevarla al cabo por medio de las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, las que, dado el caso, quedarán obligadas a la retención y entrega de las cuotas correspondientes en los términos de los convenios relativos".

" A fin de brindar un mínimo de protección a aquellos grupos que hasta hoy han permanecido al margen del desarrollo nacional y que debido a su propia condición no tienen capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento ya existentes, la iniciativa instituye los servicios de solidaridad social que trascienden las formas tradicionales de seguros, mediante los cuales sólo reciben beneficios las personas capacitadas para concurrir a su sostenimiento".

El Artículo 2o. determina la finalidad de la Seguridad Social y la reconoce COMO UN DERECHO HUMANO:

"Artículo 2o. -La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios

sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Para nosotros la Seguridad Social es un Derecho Social, para la Ley es un derecho humano, pero ya nos da la clave para interpretar que, como humano no puede ni debe suspenderse a los que se encuentran sujetos a un sistema de readaptación social, reclusos en los centros penitenciarios.

El Artículo 4o. de la Ley del Seguro Social, declara que es el Seguro Social el instrumento básico de la Seguridad Social y en el Artículo 5o. , encarga la administración y organización de este seguro al organismo público descentralizado , con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUROS QUE COMPRENDE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

I.- Régimen Obligatorio.

- 1.- Riesgos de Trabajo.
- 2.- Enfermedades y Maternidad.
- 3.- Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte.
- 4.- Guarderías para hijos de aseguradas.

II. - Régimen Voluntario.

- 1.- Fundamentalmente prestaciones pactadas en los Contratos colectivos y Contratos Ley, ya sean en especie o en dinero.
- 2.- O bien comprenderá a personas no señaladas por los Artículos 12 y 13.

SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.

Artículo 12o. - Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- 1.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impues-

tos o derechos.

II. - Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. - Los ejidatarios, comuneros, colonos, y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola".

Artículo 13o. - "Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. - Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

II. - Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

III. - Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

IV. - Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún --

cuando no estén organizados crediticiamente,

V.-Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores, y

VI.-Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley."

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Los Congresos Penitenciarios señalan como recomendaciones que los reos, sujetos a readaptación social gocen integralmente del derecho al Seguro Social.

La Constitución señala que el sistema penitenciario tiene como base la readaptación social, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y en ningún momento se les suspenden sus derechos sociales, los reclusos tienen derecho a gozar del Seguro Social como resultado del trabajo que realizan dentro o fuera de los Centros Penitenciarios.

El Seguro Social debe de ir al amparo de ese grupo de traba

jadores y fundamentalmente de sus familiares al menos garantizándoles el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar individual y colectivo.

El Tercer Congreso Nacional Penitenciario en su recomendación número 14 dice:

"El horario de trabajo se establecerá de acuerdo con el tratamiento individualizado y su duración no podrá exceder de la establecida para el trabajo libre. LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEBEN EXTENDERSE A LOS TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y A SUS FAMILIARES" (1)

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán en su Artículo 84 dice:

"Artículo 84. -En los Establecimientos Penitenciarios se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, lo disponen las Leyes Federal del Trabajo y de SEGURIDAD SOCIAL".

(1) Tercer Congreso Nacional Penitenciario. Cuaderno de Criminología, No. 5, Pág. 74.

La Ley número 67 de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, de fecha 22 de noviembre de 1972, dice en su Artículo 74, fracción XIII.

"XIII. - Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, DEBIENDO GESTIONARSE EN CUANTO - - SEA POSIBLE SU AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O AL I.S.S.S.T.E., los que desempeñen labores al servicio de los empresarios ajenos al establecimiento, tendrán acceso a los servicios de Seguridad Social respectivos, en igualdad de condiciones con los trabajadores libres, salvo en que fueren incompatibles con su situación legal".

Aún cuando las leyes de aplicación de Sanciones de los Estados de Michoacán y Sonora ya reconocen el Derecho al Seguro Social de los reclusos, es necesario hacer las debidas reformas a las Leyes respectivas con el objeto de establecer en el Derecho Positivo el Derecho al Seguro Social de los reclusos.

Como sujetos del Derecho a la Seguridad Social los reclusos pueden situarse en cualquiera de las categorías señaladas por - -

los Artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social. Incluso pueden ser miembros de Sociedades Cooperativas de producción o de administración obreras mixtas; pueden ser ejidatarios, comuneros, colonos, (Islas Marías y otros Centros); artesanos, trabajadores no asalariados, salvo algunas situaciones que por la naturaleza de la privación de su libertad no se pueden hacer compatibles con los reglamentos internos de las prisiones.

Como consecuencia los reos deben gozar de los Seguros de:

Riesgos de Trabajo.

Enfermedades y Maternidad.

Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte; y

Guarderías para hijos de aseguradas.

Los trabajadores reclusos que se encuentren bajo la protección de contratos colectivos y contratos Ley deben gozar -- además de las prestaciones adicionales que estos les otorgan debiendo para ello ingresar al régimen de Seguro Voluntario.

De acuerdo con el sistema de trabajo pueden aplicarse diversas situaciones, consideramos la más común; la del trabajo a domicilio, cuando el patrón es un particular de fuera del penal que da maquila, y el trabajo se desempeña en el que-

jurídicamente es el domicilio del penado o sea el Centro de reclusión.

Cuando el servicio se da a beneficio del Estado, el trabajador debe ser incorporado al régimen del I.S.S.S.T.E.

Aún cuando no existe duda de que el recluso tiene derecho a la Seguridad Social, es necesario federalizar este derecho para los reos, mediante reformas a la Constitución y las Leyes de la materia.

En la aplicación del Seguro Social en los Centros Penitenciarios se pueden presentar diversos problemas aparentes:

I. -Riesgos de trabajo, en éste tipo de Seguro el Instituto necesariamente deberá cubrir las prestaciones, cuyas cuotas estarán a cargo del patrón, el Instituto debe colaborar para que las condiciones de higiene y Seguridad sean las mejores a fin de evitar el riesgo, se debe fomentar la creación y funcionamiento de comisiones para la vigilancia de las condiciones mejores de trabajo.

El trabajo en las prisiones no está exento del riesgo y por tal motivo, los patronos, las autoridades del penal y el mismo trabajador recluso, deben integrar comisiones mixtas de Higiene y Seguridad dentro del Penal.

Todas las prestaciones derivadas de este Seguro de Riesgos Profesionales, deben respetarse a los beneficiarios del - trabajador.

II. - Enfermedades y Maternidad, para garantizar este seguro, el Instituto deberá instalar Servicios Médicos dentro del Penal, tomando en cuenta para esto la demanda del servicio y la población amparada, y en caso de que por la naturaleza de la atención se requiera la salida del enfermo a los Centros Hospitalarios, debe existir un sistema adecuado que lo permita.

El seguro de maternidad, tratándose de hombres, se deriva hacia la esposa o concubina de éste, se debe reconocer ampliamente.

III. - Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.

a) Invalidez, este riesgo se puede dar dentro de la prisión o bien puede suceder que el sujeto al ser recluido ya se encuentre incapacitado y haya gozado del -- Seguro Social, aún cuando la incapacidad no haya sido declarada el Instituto Mexicano del Seguro Social, no debe dejar desamparado al trabajador cuando este se vea privado de su libertad.

En el caso de que el riesgo se de en la prisión el Instituto debe cubrirlo, en el caso de que haya sido ante-

rior y el sujeto esté gozando de las prestaciones, - estas no deben suspenderse lo mismo en el caso de que no se le hayan reconocido, no, se suspenderá el proceso para su obtención.

b).-Vejez.- De este riesgo nadie esta exento y en caso - de que se de, se debe cumplir con las obligaciones esté el sujeto donde esté.

c).-Cesantía en Edad Avanzada.- El trabajador que de -- momento se encuentra sujeto a un proceso penal, e in- cluso llega a ser sentenciado, no solo pierde su li- bertad, sino su sustento normal para él y su familia- y si este se encuentra en edad en la que ya no pue- de desarrollar un trabajo físico o intelectual; la fami- lia se verá sertamente afectada, el Seguro Social- debe de ampararlo.

d).-Muerte.-En el Riesgo de Muerte.- Puede darse, den- tro de la prisión, como resultado de la ejecución del- trabajo o por causa ajena a él, en ambos casos se - debe proteger al asegurado.

IV.-Guarderfa para Hijos de Aseguradas.- En relación a este servicio se debe pensar en un sistema práctico para la - -

prestación del servicio, los reclusos, que han quedado -
incluidos en forma genérica en todo el contenido de este
trabajo, que tienen hijos menores deben gozar del ser-
vicio de guarderfas que proporciona el I.M.S.S.

De ninguna forma es justo que los trabajadores que en deter-
minada etapa de su vida, por un error cometido, se vean --
desamparados por la seguridad social y mucho menos se de-
be victimar a los familiares de éste.

SUGERENCIAS.

A fin de hacer efectivo el Seguro Social para los presos se sugieren las siguientes Reformas a la Constitución :

ARTICULO QUINTO.

Texto Actual

Texto que se sugiere

Artículo 5o. . . .

. . . .

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123".

. . . .

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como medida de readaptación social en los Centros de Reclusión, el cual se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 123.

ARTICULO DIECIOCHO

Texto ActualTexto que se sugiere

Artículo 180.-. . .

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, respetandoles sus derechos del trabajo y de la Seguridad Social. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Debido a la naturaleza misma del trabajo que se realiza en los Centros de Reclusión, se sugiere se adicione la Ley Federal del Trabajo con un Capítulo especial para este tipo de trabajo, adecuándolo a un sistema penitenciario común.

A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ARTICULO DOCE.

Texto ActualTexto que se sugiere.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. - Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. - Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. - Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola."

Adicional:

IV. - Cualesquiera de los sujetos señalados en las fracciones anteriores y los que comprenden el Artículo 13, que se encuentren sujetos a readaptación social en los Centros de Reclusión, Federales, Estatales, y Municipales. A fin de hacer efectivo este servicio, se expedirá el Reglamento respectivo.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Teoría Integral, además de aplicarse al trabajador - en general, no se olvida de los trabajadores presos a los - - - - -
cuales el Derecho Social también debe tutelar, proteger,
y reivindicar.
- 2.- La privación de la libertad de un sentenciado penalmente -
no implica la suspensión de sus derechos sociales mínim--
mos señalados en el Artículo 123.
- 3.- Los presos son trabajadores como cualquiera otro que se
encuentre fuera de la prisión en consecuencia son sujetos -
del derecho del trabajo y de la Seguridad Social.
- 4.- El Estado debe procurar que los reclusos gocen de sus De
rechos Sociales del Trabajo y de la Previsión Social .
- 5.- El sistema penitenciario, basado en el trabajo, la capacita--
ción para el mismo y la educación, no implica la suspensión
de los derechos a la Seguridad Social.
- 6.- Los Congresos Penitenciarios, reconocen que los reclusos de
ben gozar del derecho a la Seguridad Social y recomien--
dan el respeto de este Derecho Social.
- 7.- Las Leyes de aplicación de Sanciones de los Estados de Mi--
choacán y Sonora, ya señalan la obligación del Estado por - -

procurar que los reclusos gocen del derecho al Seguro Social

- 8.- El trabajo que se desempeña en las prisiones no está exento de riesgos, los reos son humanos expuestos a la enfermedad, la insalubridad, la vejez y la muerte.
- 9.- Los familiares de un sujeto responsable de un acto delictivo, no deben ser privados del derecho a la Seguridad Social.
- 10.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, puede y debe --auxillar a los reclusos y sus familiares, reconociéndoles el derecho al Seguro Social.

BIBLIOGRAFIA.

- ARCE CANO GUSTAVO De los Seguros Sociales a la -
Seguridad Social, Editorial -
Porrua, S.A. México 1972.
- BERNALDO DE QUIROZ CONSTAN-
CIO. Lecciones de Derecho Peniten-
ciario, Imprenta Universitaria
México 1953.
- COQUET BENITO. La Seguridad Social en México,
I.M.S.S., 1964.
- DE LA CUEVA MARIO Síntesis del Derecho del Tra ba-
jo, Instituto de Derecho del Tra-
bajo, U.N.A.M.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-
CION. México 31 -XII-74.
- GARCIA CRUZ MIGUEL Evolución Mexicana del Ideario-
de la Seguridad Social, U.N.A.
M., 1962.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO: Manual de Prisiones, Ed. Botas
México 1970.
Asistencia a Reos Liberados, -
Ed. Botas, México 1966.
La Reforma Penal de 1971, Ed.
Botas, México 1971.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE
MEXICO: Cuaderno de Criminología del-
Centro Penitenciario del Edo. -
México No. 4, Toluca 1969.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO
FRANCISCO: El Derecho Social y la Seguri-
dad Social Integral, U.N.A.M.
Textos Universitarios, México
1973.
- HIGUERA VIDAL GONZALO: Ponencia Presentada en el Cuar-
to Congreso Nacional Peniten-
ciario, 1972.

- HERRERA GUTIERREZ ALFONSO: La Ley Mexicana del Seguro Social, Prop. del Autor, México, D.F. 1943.
- I.M.S.S. : Ley del Seguro Social, 1973.
- ROUAIX PASTOR: Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Puebla, Pue. México, 1945.
- TERCER CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO: Cuaderno de Criminología No. 5, Gobierno del Estado de México, 1969.
- TRUEBA, ALBERTO Y JORGE: Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Ed. Porrúa, S.A. 2oa. Ed., México 1973.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO: El Artículo 123, México 1943.
El Nuevo Artículo 123, Ed. Porrúa, S. A. 2a. Ed. México 1967.
Derecho Penal del Trabajo, Ed. Botas, México 1948.
Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1972.
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1972.
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1972.
- LEYES: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal del Trabajo
Ley del Seguro Social
Diario Oficial de la Federación, de fecha 31/XII/72.